



**Ministerio Público de la Defensa**  
Defensoría General de la Nación

**Resolución DGN**

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-00022838-MPD-DGAD#MPD

---

**VISTO:** El expediente EX-2020-00022838-MPD-DGAD#MPD, la “*Ley Orgánica del Ministerio Público N° 27.149*” (en adelante LOMPD), el “*Régimen para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante RCMPD), el “*Pliego Único de Bases y Condiciones del Ministerio Público de la Defensa*” (en adelante PCGMPD) –ambos aprobados por RDGN-2019-1484-E-MPD-DGN#MPD, el “*Manual de Procedimientos para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Ministerio Público de la Defensa*” aprobado por Resolución DGN N° 980/11 (en adelante “Manual”), el “*Pliego de Bases y Condiciones Particulares*” (en adelante PBCP) y el “*Pliego de Especificaciones Técnicas*” (en adelante PET) –ambos aprobados por RESOL-2020-124-E-MPD-SGAF#MPD, y demás normas aplicables –; y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que en el expediente de referencia tramita la Contratación Directa N° 23/2020, tendiente a la adquisición de artículos de librería para dependencias del Ministerio Público de la Defensa.

En este estado, corresponde que se analice el procedimiento desarrollado a la luz de las disposiciones aplicables, como así también el criterio de adjudicación propiciado por los órganos intervinientes.

En consecuencia se torna necesario que, en forma previa, se realice una breve descripción de los antecedentes que sirven de base al acto que se pretende.

**I.1.-** Mediante RESOL-2020-124-E-MPD-SGAF#MPD, del 09 de octubre de 2020, se aprobaron el PBCP, el PET y los Anexos correspondientes y se llamó a Contratación Directa en los términos del artículo 30 del RCMPD, tendiente a la adquisición de artículos de librería para dependencias del Ministerio Público de la Defensa, por la suma estimativa de pesos quinientos treinta y un mil ciento sesenta con 20/100 (\$531.160,20.-).

**I.2.-** Dicho llamado fue difundido de conformidad con lo estipulado en los artículos 58 incisos d) y e), 60 y

62 del RCMPD y en el artículo 8 del “Manual”.

**I.3.-** Del Acta de Apertura N° 59/2020, del 29 de octubre de 2020 –confeccionada de conformidad con las disposiciones del artículo 78 del RCMPD–, surge que cuatro (4) firmas presentaron su propuesta económica: **1)** “STYLO de Gustavo M. OZEMO”, **2)** “ERRE.DE SRL”, **3)** “Simón Alejandro NIEMAND” y **4)** “M.B.G. COMERCIAL SRL”.

**I.4.-** A su turno, el Departamento de Compras y Contrataciones incorporó el cuadro comparativo de precios (IF-2020-00037881-MPD-DGAD#MPD).

**I.5.-** Con posterioridad, tomaron intervención el Departamento de Patrimonio y Suministros –en su calidad de órgano con competencia técnica– y la Asesoría Jurídica, y se expidieron en el marco de sus respectivas competencias.

**I.5.1.-** Así, el Departamento de Patrimonio y Suministros dejó asentado mediante IF-2020-00041199-MPD-PYS#MPD, el cumplimiento de la presentación de las muestras exigidas para los renglones N° 4 a N° 10, así como la indicación de la marca ofertada para los renglones N° 1 a N° 3 por parte de los oferentes.

**I.5.2.-** Por su parte, la Asesoría Jurídica se expidió de consuno con lo establecido en el artículo 80 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”, y mediante dictámenes IF-2020-00030337-MPD-AJ#MPD, IF-2020-00040391-MPD-AJ#MPD e IF-2020-00048103-MPD-AJ#MPD, como así también en la intervención que precede a la emisión del presente acto administrativo, vertió una serie de valoraciones respecto de los siguientes aspectos:

i) El procedimiento de selección del contratista articulado.

ii) La viabilidad jurídica de la documentación acompañada por las firmas oferentes.

**I.6.-** Con posterioridad, y en atención al orden de turnos establecido en el artículo 81 del RCMPD, las actuaciones fueron remitidas a la Comisión de Preadjudicaciones N° 4 –órgano debidamente conformado– quien elaboró el dictamen de Preadjudicación pertinente de fecha 30 de diciembre de 2020, en los términos del artículo 87 del citado régimen y del artículo 15 del “Manual”.

**I.6.1.-** En primer lugar, se expidió respecto de la admisibilidad de las propuestas presentadas por las firmas oferentes y señaló lo siguiente:

i) Como primera medida analizó los aspectos formales e informó que las ofertas N° 1, N° 2 y N° 4 presentaron la totalidad de documentación exigida. En tanto que destacó respecto a la oferta N° 3 que no presentó la garantía de mantenimiento de oferta establecida en Pliegos, sin perjuicio del eventual cumplimiento en la presentación de demás requisitos documentales establecidos en los mismos.

En lo atinente al cumplimiento de los requisitos y especificaciones técnicas establecidas en los Pliegos, el órgano con competencia específica en la materia informó que la Oferta N° 1 sólo cumple con las mismas respecto de lo ofrecido para los Renglones N° 1, N° 3 N° 5 y N° 8, dado que no cotizó los Renglones N° 2, N° 4, N° 6, N° 7, N° 9 y N° 10.

Respecto de la Oferta N° 2, dicho órgano informó que cumple con los requisitos y especificaciones técnicas establecidas en los Pliegos sólo para los Renglones N° 1, N° 2, N° 3, N° 5, N° 7 y N° 8; puesto que no presentó la muestra exigida para el Renglón N° 4, para el Renglón N° 6 presentó una muestra que no coincide con lo solicitado en Pliegos, y no cotizó los Renglones N° 9 y N° 10.

Finalmente, informó que la Oferta N° 4 cumple con los requisitos y especificaciones técnicas establecidas en los Pliegos sólo para los Renglones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6; en tanto que para el Renglón N° 7 presentó una muestra que no coincide con lo solicitado en Pliegos, para el Renglón N° 8 presentó una muestra de un libro distinto al especificado en Pliegos, y no cotizó los Renglones N° 9 y N° 10.

**ii)** En segundo término, evaluó la calidad de los oferentes. Cabe destacar que respecto al oferente N° 3 señaló que *“Por lo expresado en el párrafo segundo del apartado ‘Examen de los aspectos formales’ precedente, esta Comisión interpreta que la Oferta N° 3 resulta inadmisible.”*

**iii)** Por último, evaluó las ofertas, interpretando que la oferta N° 1 resulta admisible para los Renglones N° 1, N° 3, N° 5 y N° 8, y resulta inadmisibles para los Renglones N° 2, N° 4, N° 6, N° 7, N° 9 y N° 10. La oferta N° 2 resulta admisible para los Renglones N° 1, N° 2, N° 3, N° 5, N° 7 y N° 8, y resulta inadmisibles para los Renglones N° 4, N° 6, N° 9 y N° 10. La oferta N° 3 resulta inadmisibles. Y, por último, la oferta N° 4 resulta admisible para los Renglones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4, N° 5, y N° 6, y resulta inadmisibles para los Renglones N° 7, N° 8, N° 9 y N° 10.

**I.6.2.-** En base a las conclusiones descriptas precedentemente, preadjudicó los renglones N° 1, N° 5 y N° 8 de la presente contratación a la firma “Stylo de Gustavo M. Ozemo” (Oferente N° 1) por la suma de pesos cincuenta y cuatro mil trescientos dieciséis (\$ 54.316,00). Los renglones N° 2 y N° 7 de la presente contratación a la firma “Erre.de SRL” (Oferente N° 2) por la suma de pesos ciento veintitrés mil trescientos noventa y siete (\$ 123.397,00). Y los renglones N° 3, N° 4 y N° 6 de la presente contratación a la firma “MBG COMERCIAL SRL” (Oferente N° 4) por la suma de pesos ciento veintisiete mil quinientos cincuenta y tres (\$ 127.553,00).

**I.6.3.-** Asimismo, estimó que corresponde declarar desiertos los renglones N° 9 y N° 10.

**I.7.-** El acta de preadjudicación fue notificada a los oferentes y publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, en la página web de este Ministerio Público de la Defensa, y en la cartelera habilitada para tal fin en el Departamento de Compras y Contrataciones (conforme informe DCyC N° 08/2021 - IF-2021-00000869-MPD-DGAD#MPD), dando así cumplimiento al régimen de publicidad y difusión establecido en los artículos 92, 93 y 94 del RCMPD y el artículo 16 del “Manual”.

**I.8.-** Más adelante, el Departamento de Compras y Contrataciones se expidió en los términos del artículo 94 del RCMPD y del artículo 18 del “Manual”, y mediante correo electrónico de fecha 08 de febrero de 2021 dejó constancia de que no se produjeron impugnaciones al presente trámite al vencimiento del plazo establecido en el último párrafo del artículo 94 del reglamento aludido y el dispuesto en el artículo 17 del “Manual”.

En virtud de ello propició que se adjudique el requerimiento en el mismo sentido expuesto que la Comisión de Preadjudicaciones N° 4.

**I.9.-** En tal contexto, tomó intervención la Oficina de Administración General y Financiera, quien no formuló objeciones respecto al criterio dado por el Departamento de Compras y Contrataciones (IF-2021-00003386-MPD-SGAF#MPD).

**II.-** Descriptos que fueran los antecedentes que sirven de base al presente acto administrativo, corresponde adentrarse en el aspecto relativo a la sustanciación del procedimiento de selección del contratista.

Ello exige que, de modo preliminar, se traigan a colación las valoraciones vertidas –en el marco de sus respectivas competencias– por el Departamento de Compras y Contrataciones, por la Oficina de Administración General y Financiera y por la Asesoría Jurídica.

**II.1.-** Así las cosas, debe tenerse presente que el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera no formularon objeciones respecto de lo actuado.

**II.2.-** Por su parte, el órgano de asesoramiento jurídico destacó –en la intervención que precede a la emisión del presente acto administrativo– que el procedimiento de selección desarrollado no resultaba pasible de observación jurídica alguna puesto que fue realizado de conformidad con los procedimientos reglamentarios previstos para la presentación de ofertas, su posterior apertura y el correspondiente análisis de los requisitos de admisibilidad, como así también su valoración y consecuente adjudicación a la propuesta más conveniente.

Añadió que se respetaron íntegramente los principios de igualdad y concurrencia que rigen todos los procedimientos de selección del co-contratista.

**II.3.-** En base a lo expuesto en los apartados que anteceden es posible arribar a la conclusión de que se han respetado las normas aplicables a la Contratación Directa N° 23/2020.

**III.-** Formuladas que fueran las consideraciones pertinentes respecto del procedimiento de selección articulado, corresponde entonces abocarse al tratamiento del criterio de desestimación propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, detallados en el considerando I.6 del presente acto administrativo.

La propuesta elaborada por “SIMON ALEJANDRO NIEMAND” (Oferente N° 3) fue desestimada por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente con fundamento en que el oferente no acompañó –junto con su propuesta técnico-económica– la garantía de mantenimiento de oferta; circunstancia que se condice con la información consignada en el acta de apertura de ofertas, como así también con lo manifestado por el Departamento de Compras y Contrataciones mediante IF-2020-00038148-MPD-DGAD#MPD y de la documentación obrante en el expediente.

Ello conlleva a que se plasmen los fundamentos por los cuales resulta viable expedirse en el sentido vertido por la Comisión de Preadjudicaciones.

**III.1.-** De modo preliminar, cuadra indicar que el criterio de desestimación fue objeto de análisis por parte del órgano de asesoramiento jurídico mediante dictámenes AJ IF-2020-00040391-MPD-AJ#MPD e IF-2020-00048103-MPD-AJ#MPD, como así también en la intervención que antecede a este acto administrativo, en cuyas oportunidades efectuó las consideraciones que a continuación se expondrán.

**III.1.1.-** Como primera medida señaló -con sustento en la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que *“La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, los oferentes y del adjudicatario”* (Fallos 308:618; 311:491; 316:382; entre otros).

Asimismo se trajo a colación que -conforme se desprende de los artículos 76 inciso c) del RCMPD y 29 inciso c) del PCGMPD- la presentación de la propuesta técnico-económica implica, de parte del oferente, el conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen el llamado a contratación.

Aclarado ello, hizo alusión a que *“...la presentación de la garantía de mantenimiento de oferta constituye un requisito sustancial cuya omisión no resulta subsanable...”*.

El cuadro fáctico-jurídico descripto conllevó a que se deje asentado que la omisión en que incurrió el presente oferente se erigió como un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 63, 64, 65 y 68 del RCMPD, los artículos 21, 22, 23 y 12 del PCGMPD, y el artículo 11 del PBCP. Circunstancia a la cual debía agregarse que *“no se halla configurada ninguna de las causales de excepción contempladas en el artículo 65 del RCMPD”*.

Por ello, y toda vez que la presentación de la garantía de mantenimiento de oferta constituye un requisito sustancial cuya omisión no resulta subsanable, se arribó a la conclusión de que correspondía desestimar la propuesta elaborada por el presente oferente, puesto que encuadra dentro de las previsiones de desestimación contempladas en el artículo 29, inciso c) del PCGMPD y en el artículo 76, inciso c) del RCMPD que expresamente disponen que serán objeto de desestimación, sin más trámite, aquéllas ofertas que *“Carecieren de la garantía exigida”*.

**III.1.2.-** Por tanto, cabe desestimar la propuesta elaborada por el presente oferente, puesto que encuadraba dentro de las previsiones de desestimación contempladas en el artículo 29, inciso c) del PCGMPD y en el artículo 76, inciso c) del RCMPD.

**III.2.-** Deviene en este punto conducente plasmar los fundamentos por los cuales corresponde declarar inadmisibles los renglones N° 4 y N° 6 de la propuesta presentada por la firma “ERRE.DE SRL” (Oferente N° 2), como así también los renglones N° 7 y N° 8 de la propuesta elaborada por la firma “MBG COMERCIAL SRL” (Oferente N° 4).

**III.2.1-** Respecto a los renglones N° 4 y N° 6 de la propuesta técnico-económica presentada por la firma “ERRE.DE SRL” (OFERENTE N° 2) corresponde señalar que fue desestimada por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente con fundamento en el IF-2020-00041199-MPD-PYS#MPD del Departamento de Patrimonio y Suministros, en el que se indicó que el presente oferente no presentó la muestra requerida por el PBCP para el renglón N° 4. En tanto que presentó una muestra que no coincidía con lo requerido en el PBCP para el renglón N° 6.

En el mismo sentido la Comisión de Preadjudicaciones interviniente señaló con sustento en el informe antes mencionado que la propuesta económica realizada por el oferente N° 4 -MBG COMERCIAL SRL- para los renglones N° 7 y N° 8 debía ser considerada inadmisibile en virtud de que para el renglón N° 7 presentó una muestra que no coincide con lo solicitado en pliego y para el renglón N° 8 presentó muestra de libro de

actas, cuando se solicita libro de recibo.

**III.2.2.-** La Asesoría Jurídica en la intervención que precede al presente acto administrativo, señaló nuevamente –con sustento en la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– que *“La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, los oferentes y del adjudicatario”* (Fallos 308:618; 311:491; 316:382; entre otros).

Indicó que el artículo 14 del PCGMPD estatuye que *“Cuando en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares se establezca la obligación de acompañar muestras, éstas podrán ser presentadas, como máximo, hasta el momento de iniciación del acto de apertura, salvo que dicho pliego estableciera un plazo distinto, en el lugar prefijado”*.

A lo que añadió que el PBCP que rige el presente procedimiento de selección establece en su artículo 16 la obligación de los oferentes de presentar muestras de los bienes ofertados para los renglones Nros. 4 al 10, bajo apercibimiento de no considerar el renglón o los renglones cuya/s muestra/s no sea/n acompañada/s en su oferta.

**III.2.3.-** Descripto el marco normativo, y teniendo en cuenta el principio rector de igualdad (conforme artículo 6, inciso c) del RCMPD) y los efectos que conllevan la presentación de las ofertas (conforme artículo 70 del RCMPD y 18 del PCGMPD), los oferentes tomaron cabal conocimiento del deber de presentar muestras de los bienes ofrecidos, en oportunidad de retirar los Pliegos de Bases y Condiciones. Por consiguiente, tuvieron la posibilidad de efectuar las previsiones necesarias, y adoptar las diligencias pertinentes, a fin de dar cumplimiento –en legal tiempo y forma– a su obligación de adjuntar las muestras requeridas.

Así las cosas, y sobre la base de los documentos obrantes en el expediente de referencia que dan cuenta de que los oferentes N° 2 -ERRE.DE SRL – y N° 4 –MBG COMERCIAL SRL-, no adjuntaron debidamente las muestras de los bienes ofrecidos para los renglones antes mencionados, se concluye que no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 inciso d) del RCMPD –que determina que la obligación de presentar muestras, cuando sean requeridas, se regirá por lo dispuesto en el PCGMPD y por las previsiones que pudieran incorporarse en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares–, en los artículos 7 y 14 del PCGMPD –que estipulan que en los supuestos en los cuales el PBCP establezca la obligación de acompañar muestras, éstas podrán ser presentadas, como máximo, hasta el momento de iniciación del acto de apertura, salvo que se estableciera un plazo distinto–, y en el artículo 16 del PBCP.

**III.2.4.-** En virtud de lo expuesto, se arriba a la conclusión de que corresponde desestimar los renglones N° 4 y N° 6 de la oferta formulada por el oferente ERRE.DE SRL, y los renglones N° 7 y N° 8 de la oferta formulada por el oferente MBG COMERCIAL SRL, puesto que encuadran en la causal de desestimación contemplada en el artículo 76, inciso d) del RCMPD y en el artículo 29, inciso d) del PCGMPD, que expresamente prevén que serán desestimadas, sin más trámite, las propuestas que no acompañaren las muestras que exijan los PBCP.

**IV.-** Arribado a este punto del desarrollo, corresponde señalar que se encuentran reunidos los presupuestos reglamentarios exigidos en el RCMPD para declarar desiertos los renglones N° 9 y N° 10 de la presente

contratación. Ello así en orden a los fundamentos que se expondrán a continuación.

**IV.1.-** De las propuestas económicas presentadas por los oferentes “STYLO de Gustavo M. Ozemo” (IF-2020-00037461-MPD-DGAD#MPD), “ERRE.DE SRL” (IF-2020-00037465-MPD-DGAD#MPD) y “MBG COMERCIAL SRL” (IF-2020-00037474-MPD-DGAD#MPD), surge que ninguno cotizó los renglones N° 9 y N° 10.

**IV.2.-** El Departamento de Compras y Contrataciones dejó expresamente asentado en el cuadro comparativo de precios (IF-2020-00037881-MPD-DGAD#MPD), la falta de presentación de ofertas para los renglones antes señalados.

**IV.3.-** La Comisión de Preadjudicaciones interviniente sostuvo que correspondía que se declaren desiertos los renglones N° 9 y N° 10 del presente procedimiento de selección del contratista (ACTFC-2020-15-E-MPD-CPRE4#MPD).

**IV.4.-** La Oficina de Administración General y Financiera no formuló objeción alguna respecto de las consideraciones vertidas por el Departamento de Compras y Contrataciones y por la Comisión aludida, tal y como se desprende del IF-2021-00003386-MPD-SGAF#MPD.

**IV.5.-** La Asesoría Jurídica, en la intervención que antecede al presente acto administrativo, arribó a la conclusión de que se encuentran reunidos los presupuestos reglamentarios previstos en el RCMPD para proceder a la declaración de desierto de los renglones N° 9 y N° 10.

**IV.6.-** Por ello, corresponde que se declaren desiertos los renglones N° 9 y N° 10 del procedimiento de selección del contratista articulado mediante la presente Contratación Directa N° 23/2020.

**V.-** Lo expuesto precedentemente torna conducente adentrarse en el aspecto relativo a la adjudicación del presente procedimiento de los renglones N° 1, N° 5, N° 8 a la firma “Stylo de Gustavo M. Ozemo” (Oferente N° 1); de los renglones N° 2 y N° 7 a la firma “Erre.de SRL” (Oferente N° 2) y de los renglones N° 3, N° 4 y N° 6 a la firma “MBG COMERCIAL SRL” (Oferente N° 4), motivo por el cual cuadra formular las siguientes valoraciones.

**V.1.-** En primer lugar, el Departamento de Patrimonio y Suministros expresó que la propuesta presentada por la firma “Stylo de Gustavo M. Ozema” (Oferente N° 1) para los renglones Nros. 1, 3, 5 y 8 cumple técnicamente con lo requerido en el Pliego de Especificaciones Técnicas. La propuesta presentada por la firma “ERRE.DE SRL” (Oferente N° 2) para los renglones Nros. 1, 2, 3, 5, 7 y 8 cumple técnicamente con lo requerido en el Pliego de Especificaciones Técnicas. Por último, la propuesta presentada por la firma “MBG COMERCIAL SRL” (Oferente N° 4) para los renglones Nros. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 cumple técnicamente con lo requerido en el Pliego de Especificaciones Técnicas

**V.2.-** En segundo término, la Comisión de Preadjudicaciones N° 4 analizó las propuestas presentadas por las firmas oferentes (de consuno con lo dispuesto en el artículo 87, inciso c del RCMPD, como así también a la luz de lo dispuesto en el artículo 35 del PCGMPD y en el artículo 15 del “Manual”) y consideró que se encontraban reunidos los presupuestos –entre ellos, la conveniencia– de preadjudicar el requerimiento a las firmas antes aludidas.

**V.3.-** Luego, la Oficina de Administración General y Financiera no formuló objeción alguna respecto del criterio propiciado por la Comisión de Preadjudicaciones aludida (conforme los términos de su IF-2021-00003386-MPD-SGAF#MPD).

**V.4.-** Por último, la Asesoría Jurídica efectuó –en la intervención que precede al presente acto administrativo– un análisis que abarca dos perspectivas de abordaje.

Primero constató –desde la perspectiva jurídica– la razonabilidad de las valoraciones de conveniencia formuladas por los órganos competentes. Luego, se expidió en torno a la viabilidad de que la adjudicación, en los términos dados, recaiga en las firmas oferentes aludidas.

i) En lo que se refiere a la conveniencia de los precios ofrecidos, dejó asentado que si bien no se expedía sobre cuestiones de índole económica/financiera, como así tampoco de oportunidad, mérito o conveniencia –pues exceden sus competencias–, ello no obstaba a que se evalúe la cuestión desde la razonabilidad, máxime cuando dicho análisis se sustenta en las constancias y justificaciones –emitidas por los órganos competentes– glosadas en el expediente.

Así las cosas, arribó a la conclusión de que las valoraciones efectuadas lucían razonables, circunstancia por la cual no formuló objeción alguna al respecto.

ii) Señalado ello, expresó en su Dictamen IF-2020-00048103-MPD-AJ#MPD que las firmas aludidas habían adjuntado la documentación exigida por el RCMPD, como así también por los pliegos que rigen el presente procedimiento de selección, respecto de la cual no tenía objeciones de índole jurídica para formular.

**V.5.-** Asimismo, debe tenerse presente que se encuentran agregadas al expediente de referencia las constancias que dan cuenta de que las firmas aludidas no registran deuda tributaria y/o previsional, tal y como se desprende del comprobante de deuda emitido por la AFIP como consecuencia de la transacción N° 61071770 (Gustavo M. Ozemo), N° 61071886 (ERRE.DE SRL) y N° 61071964 (MBG COMERCIAL SRL), obtenidas el 08 de febrero de 2021, de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General N° 4164-E/2017, motivo por el cual no se hallan alcanzadas por la causal de inhabilidad prevista en el artículo 53, inciso e), del RCMPD y PCGMPD.

Finalmente, es dable indicar que se agregó a las actuaciones las constancias que dan cuenta de que los oferentes no registran sanciones en el REPSAL.

**V.6.-** En base a lo expuesto en los apartados que preceden, es posible concluir que las constancias agregadas en el expediente dan cuenta de que las firmas aludidas han adjuntado la totalidad de la documentación exigida en el RCMPD, en el PCGMPD, en el PBCP, y en el PET que rigen la presente contratación.

**VI.-** Tal y como se desprende de los considerandos que preceden, la Asesoría Jurídica de esta Defensoría General de la Nación tomó la intervención de su competencia en los términos del artículo 18 del “Manual” y no formuló objeciones de índole legal respecto de la emisión del presente acto administrativo en los términos expuestos.

**VII.-** Que se ha dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables, como así también los principios rectores, circunstancia por la cual corresponde expedirse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos



9 y 95 del RCMPD y 18 del “Manual”.

Por ello, en virtud de lo normado por el artículo 35 de la Ley N° 27.149 y el artículo 95 del RCMPD, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

**RESUELVO:**

**I. APROBAR** la Contratación Directa N° 23/2020, realizada de conformidad con lo establecido en el RCMPD, en el PCGMPD, en el “Manual”, en el PBCP y en el PET.

**II. DECLARAR DESIERTOS** los renglones N° 9 y N° 10 de la presente contratación, en virtud de que no se han presentado ofertas para dichos renglones.

**III. ADJUDICAR** los renglones N° 1, N° 5, N° 8 de la presente contratación a la firma “Stylo de Gustavo M. Ozemo” (Oferente N° 1), por la suma de pesos cincuenta y cuatro mil trescientos dieciséis (\$ 54.316,00.-); los renglones N° 2 y N° 7 de la presente contratación a la firma “Erre.de SRL” (Oferente N° 2) por la suma de pesos ciento veintitrés mil trescientos noventa y siete (\$ 123.397,00.-); y los renglones N° 3, N° 4 y N° 6 de la presente contratación a la firma “MBG COMERCIAL SRL” (Oferente N° 4) por la suma de pesos ciento veintisiete mil quinientos cincuenta y tres (\$ 127.553,00).

**IV.- AUTORIZAR** al Departamento de Compras y Contrataciones a emitir las respectivas Órdenes de Compra, de conformidad con lo dispuesto en los puntos I y III de la presente resolución.

**V. DISPONER** que el presente gasto se impute a las partidas presupuestarias que legalmente correspondan.

**VI.- COMUNICAR** a las firmas adjudicatarias el contenido de la presente Resolución. Hágase saber que deberán presentar la garantía de adjudicación en los términos de los artículos 63, inciso b) del RCMPD y 21, inciso b), y 50 del Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, bajo apercibimiento de lo prescripto en el artículo 100 del RCMPD.

**VII.- INTIMAR** a las firmas adjudicatarias –conforme lo dispuesto en los puntos I y III– para que, una vez transcurrido el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 24, inciso b), del PCGMPD retiren la garantía de cumplimiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 66, últimos dos párrafos del RCMPD y en el artículo 24 inciso b), últimos dos párrafos del PCGMPD.

**VIII.- HACER SABER** que el presente acto administrativo agota la vía administrativa, sin perjuicio de dejar asentado que podrá interponerse recurso de reconsideración en los términos del artículo 84 del “Reglamento de Procedimientos Administrativos” (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017), dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos en que tenga lugar la notificación.

Protocolícese, y notifíquese fehacientemente –de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 a 43 del “Reglamento de Procedimientos Administrativos” (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017)– y en los artículos 3 y 5 –apartado IMPORTANTE– del PBCP, a la totalidad de las firmas que presentaron sus ofertas, según Acta de Apertura incorporada como IF-2020-00037427-MPD-DGAD#MPD.

Regístrese, publíquese y para su conocimiento y prosecución del trámite, remítase al Departamento de

Compras y Contrataciones y a la Oficina de Administración General y Financiera. Cumplido, archívese.